

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00772-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 2034578.

- Por la suma de \$55.604.325,00 por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, siempre y cuando la tasa no sobrepase la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*
- Por la suma de \$1.447.602,00 por concepto de tres cuotas en mora causadas entre el 17 de septiembre de 2019 al 17 de noviembre del mismo año, respecto de la obligación contenida en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, siempre y cuando la tasa no sobrepase la máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago.*
- *Por la suma de \$1.768.863 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con las cuotas en mora señaladas en precedencia en la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*

2º. PAGARÉ 2525978:

- *Por la suma de \$61.619.846,00 M/cte. Por concepto de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por la suma de \$4.432.608,00 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$61.619.846,00, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

3º. PAGARÉ 2457457:

- *Por la suma de \$8.935.866,00 M/cte. Por concepto de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por la suma de \$866.919,00 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$8.935.866,00, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

3º. PAGARÉ 4960793002318731 y 5471413002379893:

- *Por la suma de \$3.652.387,00 M/cte. Por concepto de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por la suma de \$191.794 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$3.652.387,00, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS conforme a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **2034578, 2525978, 2457457 y 4960793002318731 y***

5471413002379893, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 709 *ibídem*, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra el señor EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **28** hoy **25 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69453c6fa6fe6df9860632ed5b1963d5b9b7d03d1ad983a40caf80091fb4f34b**

Documento generado en 24/03/2021 01:42:29 PM